



Les opinions expressades en aquest comunicat de premsa pertanyen exclusivament a aquesta Comissió. L'opinió oficial del Col·legi de l'Advocacia de Barcelona l'expressa la Junta de Govern de l'ICAB d'aquesta corporació a través dels comunicats signats pel Departament de Comunicació.

PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN DE DEFENSA ICAB SOBRE LA PRISIÓN PROVISIONAL ACORDADA CONTRA LOS PRESIDENTES DE ÒMNIUM CULTURAL Y DE LA ASAMBLEA NACIONAL CATALANA POR EL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN 3 DE LA AUDIENCIA NACIONAL:

La Comisión de Defensa del Col·legi de la Advocacia de Barcelona, una vez examinado el Auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción 3 de la Audiencia Nacional el día 16 de octubre en las Diligencias Previas 82/2017, expresa su parecer de que el mismo no se ajusta a derecho y vulnera derechos fundamentales por los siguientes motivos:

1º. Ya nos manifestamos el 24 de septiembre pasado sobre la incompetencia de la Audiencia Nacional para investigar el delito de sedición en base a la denuncia del Ministerio Fiscal. Con posterioridad a aquella fecha, el día 27 de septiembre el Juzgado Central de Instrucción 3 de la Audiencia Nacional dictó Auto admitiendo a trámite la denuncia y argumentó su competencia de forma totalmente contraria, no sólo a la interpretación literal del artículo 65.1.a) LOPJ, sino también contra la doctrina establecida por la decisión del Pleno de Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 2 de diciembre de 2008 que entendió que el conocimiento del delito de rebelión no era competencia de la Audiencia Nacional, dado que los delitos contra la forma de gobierno que contemplaban los artículos 163 y 164 del Código Penal de 1973 derogado no tienen equivalente en la actual legislación.

El Auto declara textualmente conocer aquella doctrina y se aparta de forma expresa de la misma al considerar que los hechos denunciados encajan en los artículos derogados y que, pese a que el Código Penal de 1995 retiró la protección penal al bien jurídico "forma de gobierno", el Auto la rescata infringiendo el principio de tipicidad propio del derecho penal, y se otorga la competencia vulnerando el derecho fundamental al juez natural predeterminado por la Ley. Y lo hace sin rubor:

"... la descripción típica del delito de sedición en el Código Penal vigente encajará en las conductas materiales descritas en el delito contra la forma de gobierno si los actos se ejecutan con el propósito de cambiar ilegalmente la organización del Estado."



Les opinions expressades en aquest comunicat de premsa pertanyen exclusivament a aquesta Comissió. L'opinió oficial del Col·legi de l'Advocacia de Barcelona l'expressa la Junta de Govern de l'ICAB d'aquesta corporació a través dels comunicats signats pel Departament de Comunicació.

Es cierto que han desaparecido en el Código Penal vigente las rúbricas que contenían el capítulo I del Título II del Libro II y la Sección 3ª del referido capítulo del Código Penal derogado, lo cual no significa que las conductas contenidas en otros tipos penales no puedan atentar contra la forma de Gobierno y, más en concreto, que la acción típica pueda ir dirigida, entre otros fines, a cambiar ilegalmente la organización del Estado, como sucede en el supuesto examinado.

Esta tesis se mantiene en el Auto de 11 de octubre que desestima la pretensión de inhibición planteada por las defensas, en contradicción abierta con la doctrina del Tribunal Supremo que estima que el ámbito competencial que la LOPJ reserva en su artículo 65 a la Audiencia Nacional es excepcional y, como principio general, se debe hacerse una interpretación restrictiva (Autos del TS 1/7/2010, 18/2/1999, y 6 y 23/11/1988).

No contiene el artículo 65 LOPJ ninguna previsión sobre ningún supuesto en el que los delitos contra el orden público sean competencia de la Audiencia Nacional.

2º.- Corolario de lo anterior es la otra vulneración del derecho penal que contiene el Auto que acuerda la prisión provisional comunicada y sin fianza de Jordi Sánchez Picanyol y Jordi Cuixart Navarro, por cuanto sustituye el elemento típico del delito de sedición del alzamiento tumultuario, que requiere algún tipo de violencia, pues la resolución no tiene más remedio que reconocer que *“aun cuando los llamamientos a las concentraciones iban acompañados de la solicitud de que la concentración fuese pacífica”*, por un nuevo elemento tendencial del *animus* de los investigados, extraño al tipo del artículo 544 CP, consistente en que la *“finalidad última de estas movilizaciones era conseguir la celebración del referéndum y con ello la proclamación de una república catalana, independiente de España, siendo conscientes que desarrollaban una actuación al margen de las vías legales impidiendo la aplicación del ordenamiento jurídico en su conjunto y, en particular, de la norma fundamental de todos los españoles, la Constitución.”*

Y sigue: *“... las actividades descritas se enmarcan dentro de una compleja estrategia con la que desde hace tiempo vienen colaborando los investigados Jordi Cuixart y Jordi*



Les opinions expressades en aquest comunicat de premsa pertanyen exclusivament a aquesta Comissió. L'opinió oficial del Col·legi de l'Advocacia de Barcelona l'expressa la Junta de Govern de l'ICAB d'aquesta corporació a través dels comunicats signats pel Departament de Comunicació.

Sánchez, en ejecución de la hoja de ruta diseñada para llegar a obtener la independencia de Cataluña.”

El principio de tipicidad que tiene que regir derecho penal es abandonado por el Juzgado Central de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional al construir un nuevo tipo diferente de los legales, en que el alzamiento tumultuario puede ser pacífico pero es igualmente típico si persigue una finalidad política no contemplada en la constitución vigente. Esta interpretación, además de ser una distorsión del derecho vigente tributaria del derecho penal del enemigo, supone un uso proscrito del ordenamiento penal desde el momento en que es usado para inhibir el ejercicio de los derechos fundamentales de reunión, manifestación, libertad de expresión y participación política.

Finalmente, la Comissió de Defensa del Col·legi de la Advocacia de Barcelona quiere expresar su rechazo a la instrumentalización del sistema judicial para la resolución de conflictos políticos. Ésta, además de la conculcación de los derechos de las personas privadas de libertad, supone una clara erosión de la legitimidad de las instituciones y de la calidad democrática en general.

A Barcelona 17 de octubre de 2017

La Comissió que emet aquest document és una comissió de persones col·legiades del Col·legi de l'Advocacia de Barcelona. Els objectius de la [Comissió de Defensa dels Drets de la Persona i del Lliure Exercici de l'Advocacia](#) són principalment:

- Vetllar perquè siguin respectats els drets de la persona, tan individuals com col·lectius, i acomplides les normes i disposicions estatals i internacionals existents per a la garantia i protecció d'aquests drets, mitjançant la utilització dels mitjans de comunicació social, promoció de campanyes i actes públics, elaboració de propostes i suggeriments de modificació de la legislació vigent adreçades als poders públics i a l'opinió, i l'adopció de totes aquelles mesures pertinents en defensa de l'efectivitat dels drets humans.
- Vetllar per garantir el lliure exercici de l'advocacia en les seves relacions amb els organismes públics i l'administració de justícia.
- Impulsar els contactes amb col·lectius o associacions d'advocats d'altres àmbits territorials per tal de coordinar en l'àmbit internacional les actuacions destinades a la defensa i promoció dels esmentats drets, amb especial atenció al dret de defensa.